



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS
ESTADO N°015 - VIERNES 12 DE MAYO DE 2023

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2016-00089	Ejecutivo	Demetrio Carvajal Rodriguez	Teresa Silva Muñoz	Auto fija fecha secuestro	11/05/2023
2019-00162	Ejecutivo Hipotecario	Banco Av Villas	Elizabeth Johana Fernandez Moreno y otro	Auto ordena terminación pago	11/05/2023
2022-00052	Verbal Sumario - Restitución Inmueble	Jorge Rey Garcia	Carlos Alberto Pico Pineda	Auto fecha comité y diligencia entrega	11/05/2023
2022-00085	Ejecutivo Hipotecario	MAICITO S.A.	Orilde Garces Albarracin	Auto acepta aplazamiento	11/05/2023
2023-00056	Ejecutivo	Coobolarqui	Nelson Alberto Gomez Silva y otro	Auto inadmite demanda y otorga término	11/05/2023
2023-00061	Ejecutivo	Fernando Sanmiguel Oliveros	Carlos Andres Gamboa Lizarazo	Auto rechaza de plano y ordena remitir	11/05/2023
2023-00065	Ejecutivo	Hector Osorio	Henry Antonio Robles Hoyaga	Auto inadmite demanda y otorga término	11/05/2023
2023-00068	Ejecutivo	Juvenal Joya Torres	Maira Ximena Ortiz Rey	Auto inadmite demanda y otorga término	11/05/2023
2023-00072	Ejecutivo	CREZCAMOS S.A.	Dainy Rocio Prada Mantilla	Auto rechaza y propone conmuta competencia	11/05/2023
2023-00075	Ejecutivo	Graciela Santos Villamil	Andres Felipe Beltran Santos	Auto inadmite demanda y otorga término	11/05/2023
2023-00076	Ejecutivo	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.	Wilson Archila Ardila y otro	Auto inadmite demanda y otorga término	11/05/2023
2023-00077	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Maria Cristina Albarracin	Auto inadmite demanda y otorga término	11/05/2023
2023-00078	Ejecutivo	MIBANCO S.A.	Martina Baustita Garcia y otros	Auto inadmite demanda y otorga término	11/05/2023
2023-00079	Ejecutivo	Papeles RR S.A.S.	NOVOPACK COLOMBIA SA.S. y otro	Auto inadmite demanda y otorga término	11/05/2023
2023-00080	Ejecutivo	INVERBURSATIL S.A.S.	Jorge Andres Alfonso Mendoza	Auto inadmite demanda y otorga término	11/05/2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario

HOJA 1



Radicado N.º: 680014189001-2016-00089-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: DEMETRIO CARVAJAL RODRÍGUEZ
Demandado: TERESA SILVA MUÑOZ

Asunto: Fecha de diligencia.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 11 de mayo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutoriado el auto de fecha 30 de marzo de 2023, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de la **cuota parte** (0,2732% del 100%) del inmueble identificado con matrícula N°**300-335287** denominado Lote Número 2 y ubicado en La Villa El Carmelo – vereda San Ignacio del municipio de Bucaramanga, y de propiedad de la señora **Teresa Silva Muñoz**, acorde con la disponibilidad en la agenda del juzgado, el **viernes 2 de junio de 2023** a las **9:00am**.

Se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia **MARIELA DURÁN SANTOS**, para quien se señalan HONORARIOS PROVISIONALES en cuantía de **doscientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$250.000)**. Por secretaría comuníquese lo pertinente, de conformidad con las previsiones del Ley 2213 de 2022.

Es de **advertir** que **so pena de no realizarse** la diligencia:

a. Deberá el ejecutante suministrar los medios necesarios para el desplazamiento al lugar de ubicación del inmueble, cumpliendo con las medidas de bioseguridad establecidas por la Organización Mundial de la Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, y Rama Judicial. **De evidenciar que para el inicio y en curso de la diligencia, no se cumple con las medidas** en materia de distanciamiento en el sitio y en los medios de transporte de requerirse, uso debido de elementos de protección, entre otras, el **acto procesal no se llevará a cabo** o se **suspenderá su realización en el estado en que se encuentre**.

b. Deberán los asistentes informar oportunamente y en aras de adoptar las medidas correspondientes, si presentan síntomas de resfriado, tos, fiebre, dificultad respiratoria, pérdida del olfato y/o gusto, secreciones nasales, fatiga y/o malestar general, entre otros que se asocien a sintomatología por COVID-19, así como el haber tenido contacto estrecho y reciente con persona diagnosticada con dicha enfermedad o que presente síntomas asociados. Advertido que alguno presenta una de dichas condiciones, la diligencia no se adelantará a menos que pueda realizarse válidamente sin la presencia de esta persona.

c. Deberán las partes, apoderados, auxiliares de la justicia y terceros que por alguna razón asistan a la diligencia, observar sin excepción los protocolos de bioseguridad establecidos por la Organización Mundial de la Salud, Ministerio de Salud y Rama Judicial por razón del COVID-19, que, entre muchos otros aspectos, contemplan medidas de limpieza de manos, utilización de elementos de protección y distanciamiento mínimo, so pena de ser retirados de la misma por razones de salubridad.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°015 \(12-may-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2016-00089-00



d. Deberá el ejecutante, presentarse con el apoyo documental -Impreso-, humano y técnico pertinente para la ubicación y determinación del inmueble que será objeto de la diligencia, pues de no lograrse ello en debida forma, la misma no se llevará a término.

e. Deberá el ejecutante, presentarse con el personal y medios necesarios para el ingreso al inmueble, de requerirse su allanamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ae868a31bd84db2bf2fcd197e5267a9751c9170877317e4789e18da2edcd71**

Documento generado en 11/05/2023 10:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2019-00162-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL (Con sentencia)
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: ELIZABETH JOHANA FERNÁNDEZ MORENO / WILSON HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Asunto: Termina proceso.

Al despacho con el informe de que ser recibieron memoriales de insistencia en la terminación remitidos desde el correo electrónico nidiaparadaabogadasas@gmail.com, el cual corresponde a uno de los buzones reportados por la apoderada demandante en la plataforma SIRNA; igualmente informo que al momento no existe embargo del crédito ni del remanente y el que había sido tomado fue cancelado como se observa en los archivos 22 y 23; no existen depósitos judiciales constituidos. Sirvase resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 11 de mayo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir la solicitud de terminación de la demanda ejecutiva para la realización de la garantía real promovida por el **Banco AV Villas** en contra de la señora **Elizabeth Johana Fernández Moreno** y del señor **Wilson Hernández Ramírez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. A través de proveído del 13 de diciembre del 2022, se negó la solicitud de terminación allegada el 28 de noviembre de dicha anualidad.
2. Revisadas nuevamente las diligencias, se observa que el memorial de terminación contiene al final, luego de la firma de la apoderada demandante, una mención sobre la concesión de facultad para recibir a esta, y dicho escrito hace parte de un mensaje de datos que se originó el 28 de noviembre de 2022 en el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandante. Veamos:

----- Forwarded message -----

De: **NotificacionesJudiciales** <NotificacionesJudiciales@bancoavvillas.com.co>

Date: lun, 28 nov 2022 a las 7:43

Subject: Solicitud de terminación de proceso ELIZABETH JOHANA FERNANDEZ MORENO CC 63.535.496

To: Nidia Lissette Parada Hernandez (nidiaparadaabogadasas@gmail.com) <nidiaparadaabogadasas@gmail.com>

***** Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus, por lo cual consideramos se encuentra libres de virus o cualquier anomalía que pueda afectar a terceros, sin embargo, el destinatario debe verificar con sus propias protecciones que ellos no están afectados por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisión y uso de éste material. *****
Buenos días Doctora Nidia,

Mariluz Cortés Linares, identificada con la C.C Nro. 63.506.783 de Bucaramanga, actuando en mi calidad de Representante Legal para asuntos Judiciales y Extrajudiciales del Banco AV VILLAS S.A, coadyuvo solicitud de terminación conforme el memorial que acompaño.

Mariluz Cortés Linares
C.C Nro. 63.506.783 de Bucaramanga

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°015 \(12-may-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicado N° 680014189001-2019-00162-00



3. Teniendo en cuenta lo anterior, ante solicitud conjunta de la apoderada demandante y la representante legal judicial de la entidad demandante (Archivo 37), se concluye que es procedente conforme a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, la terminación del proceso por pago total de la obligación de que da cuenta el pagaré N°5398282000750847, y pago de las cuotas en mora de la obligación que informa el pagaré N°1606205.

4. Consecuencia de lo anterior, se dispondrá la cancelación de la única medida cautelar aún vigente, ello sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente, ni el crédito. Se ordenará oficiar por secretaría en cuanto a la siguiente cautela:

- **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula N°**300-213451** de propiedad de la señora **Elizabeth Johana Fernández Moreno** identificada con la cédula de ciudadanía N°**63'535.496** y del señor **Wilson Hernández Ramírez** identificado con la cédula de ciudadanía N°**91'473.591**. Se librarán las comunicaciones del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Archivos 10 y 11).

5. Se ordenará el desglose y entrega a los demandados **Elizabeth Johana Fernández Moreno** y **Wilson Hernández Ramírez** del título ejecutivo **PAGARÉ N°5398282000750847** (Folios 4-5 archivo 01) con la constancia de que la obligación allí contenida en encuentra cancelada en su totalidad, previo el pago del respectivo arancel judicial.

6. Se ordenará previo el pago del respectivo arancel judicial, el desglose a favor de la entidad demandante **Banco AV Villas S.A.** y su entrega a la persona autorizada y bajo responsabilidad de la apoderada ejecutante, los documentos **PAGARÉ N°1606205** y **PRIMERA COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N°2652 – ABRIL 12 DE 2013 – NOTARÍA SÉPTIMA DE BUCARAMANGA** (Folios 2-3 y 6-37 archivo 01 OneDrive) con la constancia que la obligación y garantía real se encuentran vigentes, pues se cancelaron únicamente las cuotas en mora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por el **Banco AV Villas** en contra de en contra de la señora **Elizabeth Johana Fernández Moreno** y del señor **Wilson Hernández Ramírez**, por pago total de la obligación de que da cuenta el pagaré N°5398282000750847, y pago de las cuotas en mora de la obligación que informa el pagaré N°1606205, acorde con lo motivado.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, según se consideró. Oficiése por secretaría conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución y en la forma dispuesta en las consideraciones de este proveído.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°015 \(12-may-2023\)](#) – M.D.P.



QUINTO. - ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34be7e83d2cb9a70adfa1f31ae4ed3fffc0648e787c6b2750fdc50795fdde99**

Documento generado en 11/05/2023 10:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º 680014189001-2022-00052-00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (Con sentencia)
Demandante: JORGE REY GARCÍA
Demandados: CARLOS ALBERTO PICO PINEDA

Asunto: Fechas de comité previo y de entrega.

Al Despacho con solicitud entrega presentada por la parte interesada.

Bucaramanga, 11 de mayo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En este asunto es dable acceder a la petición de fijar fecha para llevar a cabo DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble dado en arrendamiento, no obstante, se hace necesario llevar a cabo, previo a ello, un **comité** en el cual se establecerán las condiciones en que tendrá lugar la citada diligencia.

Así las cosas, se señala el **viernes 16 de junio de 2023** a las **8:00am**, como fecha y hora en que ha de tener lugar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **calle 4 Norte N°15-52 barrio Norte Bajo de Bucaramanga**, y previo a ella, el citado comité a realizarse a través de la plataforma virtual LifeSize el **viernes 19 de mayo de 2023** a las **8:30am**, para lo cual por secretaría se remitirá enlace de acceso a la audiencia virtual y el protocolo correspondiente.

Se oficiará igualmente a:

- a. Comandante de la Estación de Policía Norte.** Solicitando que previas las labores de verificación e indagación que estime, informe en el término máximo de **tres (3) días** sobre las condiciones de orden público en la zona de ubicación del bien, así como el personal que estima es necesario para el acompañamiento a la diligencia de entrega comisionada. Se le deberá indicar la ubicación del bien, así como fecha y hora de la diligencia de entrega, para el correspondiente acompañamiento.
- b. Personería Municipal de Bucaramanga.** Solicitando acompañamiento de un delegado del Ministerio Público a la diligencia, y sin el cual la misma no se llevará a cabo. Deberá informarse la ubicación del bien, fecha y hora de la entrega.
- c. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.** Solicitando el acompañamiento a la diligencia, y sin el cual la misma no se llevará a cabo. Deberá informarse la ubicación del bien, fecha y hora de la entrega.
- d. Migración Colombia.** Solicitando el correspondiente acompañamiento a la diligencia e informando, ubicación del bien, fecha y hora de la misma.
- e. Carlos Alberto Pico Pineda (Demandado):** Se le oficiará informando fecha y hora de la diligencia de entrega programada en este asunto, por secretaría, al correo electrónico reportado al proceso, y por la parte interesada, idéntica comunicación se remitirá a través de correo certificado a la dirección del inmueble, debiendo allegar crédito de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°015 \(12-may-2023\)](#) – M.D.P.

Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado N° 680014189001-2022-00052-00

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143c3c1963ae6ff00eb6a7ba427773b57d0bbbc15b67a6f889e4fa027164ea48**

Documento generado en 11/05/2023 10:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2022-00085-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: MAICITO S.A.
Demandado: ORILDE GARCÉS ALBARRACÍN

Asunto: Aplaza audiencia.

Al despacho para proveer en relación con memorial allegado por la apoderada de la parte demandante.

Bucaramanga, 11 de mayo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a lo informado por la apoderada demandante, se aplaza la DILIGENCIA DE SECUESTRO prevista para la fecha y en relación con el inmueble identificado con matrícula N°300-324482, de propiedad de la señora **Orilde Garcés Albarracín**. No se señala nueva fecha para su realización hasta tanto, de estimarlo, lo solicite la parte interesada. Infórmese lo pertinente al secuestre designado en este asunto.

Se **REQUIERE** a la apoderada demandante para que adelante el trámite de notificaciones de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d53b92e6459c616b936870077639a746b6a0b5ad68e35d26214dfe416a5888**

Documento generado en 11/05/2023 06:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°015 \(12-may-2023\)](#)



Radicado N.º: 680014189001-2023-00056-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUÍ COOBOLARQUÍ
Demandado: CRISTIAN EDUARDO NIÑO MORATO – NELSON ALBERTO GÓMEZ SILVA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho para proveer sobre demanda de la referencia que correspondió por reparto.

Bucaramanga, 11 de mayo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarquí COOBOLARQUÍ** en contra de los señores **Cristian Eduardo Niño Morato y Nelson Alberto Gómez Silva**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. Respecto de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 debe aclarar o corregir:

a. Incluyó en los literales j y k del hecho tercero, señalamientos sobre dos cuotas N°12 con valores y fechas de causación diversos. Corregir.

b. En el literal l del hecho 3 alude a capital acelerado, y según se trate de cláusula aceleratoria facultativa, o automática (Basta la ocurrencia de la mora para extinguir el plazo anticipadamente y automáticamente o sin que medie manifestación expresa del acreedor al deudor), la fecha en que se produce la anticipación del vencimiento del plazo, y la forma, son diversas.

Examinado el contenido del pagaré, la cláusula aceleratoria pactada es **facultativa**, por manera que, de cara a la exigencia de claridad en las pretensiones y de los hechos que le sirven de fundamento (Numerales 4, 5 y 11 del artículo 82 id), debe indicar al tenor del inciso final del artículo 431 de la Ley 1564, la data en que tuvo lugar y acreditar la forma en que lo hizo saber al deudor, pues de lo contrario, se entenderá que la aceleración se produjo en la fecha de presentación de la demanda y a ello deberá ajustar hechos, pretensiones y cuantía.

c. La pretensión 12 comprende intereses de plazo de cuotas, que se causan independientemente y desde datas diversas, por manera que, debe formularse una pretensión independiente para cada cuota, indicando no solo su cuantía, sino la fecha de causación de los réditos, la tasa, y si se causan en periodos vencidos o anticipados.

2. La determinación de la cuantía debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9 id contemplar con **exactitud** la sumatoria de capital e intereses (Mora y plazo) pretendidos hasta la **presentación de la demanda**; para el caso se deben además considerar las

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°015 \(12-may-2023\)](#) – M.D.P.



adecuaciones a las pretensiones de la demanda subsanada conforme a los señalamientos anteriores.

3. En cumplimiento del artículo 82-10 de la Ley 1564, la dirección electrónica del demandado no se reportó al proceso conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por tanto se deberá allegar crédito de las comunicaciones previas a la demanda cruzadas entre las partes y/o sus apoderados, a través de los correos electrónicos citados como canal digital de notificación. Señala la norma en comento en cuanto a las evidencias, que serán "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.". Hasta tanto, para ningún fin relacionado con este asunto, se tiene de recibo la dirección electrónica reportada como del demandado.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor de los numerales 1 y 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, la INADMISIÓN DE LA DEMANDA, para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarquí COOBOLARQUÍ** en contra de los señores **Cristian Eduardo Niño Morato y Nelson Alberto Gómez Silva**, acorde con las razones consignadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada con los aspectos subsanados en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98a46ac8f9791564528f648c7afbe91fcc1836b1f6e3d2b1dde851b6b3e44e0**

Documento generado en 11/05/2023 10:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00061-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: FERNANDO SANMIGUEL OLIVEROS
Demandados: CARLOS ANDRÉS GAMBOA LIZARAZO

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que la presente demanda rechazada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga. Se remitió por la Oficina de Apoyo Judicial previo **reparto manual**. Para proveer.

Bucaramanga, 11 de mayo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Fernando Sanmiguel Oliveros** en contra del señor **Carlos Andrés Gamboa Lizarazo**.

CONSIDERACIONES

1. La demanda de trato fue repartida al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga el 12 de diciembre de 2022 (Archivo 06), quien por auto del 30 de enero de 2023 (Archivo 07), la rechazó por falta de competencia territorial, ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, asignándose previo **reparto manual** efectuado por la oficina judicial el 2 de marzo de 2023.
2. Este despacho no es **competente territorialmente**, para conocer del asunto, por las siguientes razones:
 - a. El Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1° estableció que “...los juzgados de Pequeñas Causas funcionarán en Bucaramanga, **en las comunas que defina la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura...**”. (Destaca el Despacho)
 - b. Mediante Acuerdo 2499 de 2014, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, determinó que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple funcionarían de manera desconcentrada en la Zona Norte de Bucaramanga y en relación con asuntos de las Comunas 1 norte y 2 nororiental.
 - c. Dichas comunas se componen así:

Comuna 1:
Barrios: El Rosal, Colorados, Café Madrid, Las Hamacas, Altos del Kennedy, Kennedy, Balcones del Kennedy, Las Olas, Villa Rosa (sectores I, II y III), Omagá (sectores I y II), Minuto de Dios, Tejar Norte (sectores I y II), Miramar, Miradores del Kennedy, El Pablón (Villa Lina, La Torre, Villa Patricia, Sector Don Juan, Pablón Alto y Bajo), Asentamientos: Barrio Nuevo, Divino Niño, 13 de junio, Altos del Progreso, María Paz; Urbanizaciones: Colseguros Norte, Rosa Alta.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°015 (12-may-2023) – M.D.P.



Comuna 2:
Barrios: Los Ángeles, Villa Helena I y II, José María Córdoba, Esperanza I, II y III, Lizcano I y II, Regadero Norte, San Cristóbal, La Juventud, Transición I, II, III, IV y V, La Independencia, Villa Mercedes, Bosque Norte. Asentamientos: Mesetas del Santuario, Villa María, Mirador, Primavera, Olitas, Olas II.
Parágrafo: La delimitación territorial de estas comunas con sus asentamientos y urbanizaciones corresponde a las establecidas en el Acuerdo 002 del 13 de febrero de 2013 y los mapas con su división urbana, expedido por el H. Concejo Municipal y la Secretaría de Planeación, respectivamente y que hacen parte del presente Acuerdo.

d. La competencia exclusiva del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, en virtud del Acuerdo CSJSAA17-3456 de 3 de mayo de 2017, se estableció para las Comunas 4 y 5 de Bucaramanga y así se mantuvo hasta la Resolución CSJSAR23-23 proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander el 26 de enero de 2023, vigente a partir de dicha data y que confirmó lo determinado en Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 emitido por la misma corporación.

e. Previo a la **vigencia** del Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 con ocasión de su confirmación mediante la citada Resolución, no era dable remitir a estos despachos judiciales desconcentrados en el Norte de Bucaramanga, procesos pertenecientes a la Comuna 4 o 5 de Bucaramanga, pues en el caso bajo estudio aún no se había expedido el citado acuerdo.

Tal circunstancia, acorde con el inciso final del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564, implica que el proceso examinado, debió remitirse directamente al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, porque se itera, a la fecha de presentación de esta demanda no había sido expedido siquiera el Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022. La norma en comento prevé:

“**ARTÍCULO 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. **La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.**” (Lo destacado es propio)

Así mismo, se concluye, que, frente a las demandas **presentadas** hasta el 25 de enero de 2023, los **Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**, solo conocíamos de los siguientes asuntos:

- De mínima cuantía enlistados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.
- Los que en razón a la dirección del demandado o la ubicación del inmueble objeto del proceso, conciernan a la comprensión territorial de las Comunas 1 Norte y 2 Nororiental de Bucaramanga.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°015 \(12-may-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00061-00

f. La demanda que nos ocupa fue presentada y repartida el 12 de diciembre de 2022 en la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, a través de correo electrónico (Archivo 0012), esto es, previo a la entrada en vigencia Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022. Veamos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 12/dic./2022

Página 1

CORPORACION	GRUPO	EJECUTIVOS (MENOR Y MINIMA CUANTIA)		
JUZGADOS MUNICIPALES DE BUCARAMANGA	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]	
REPARTIDO AL DESPACHO	007	63413	12/12/2022 3:39:17PM	

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
91209628	FERNANDO	SANMIGUEL OLIVEROS	01
		SANMIGUEL OLIVEROS	03

CUADERNOS 1

JOchoaV

EMPLLEADO

FOLIOS

OBSERVACIONES

DEMANDA RECIBIDA POR CORREO ELECTRONICO

g. Conforme lo explicado y al tenor del inciso 3 del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, este despacho como se anunció carece de **competencia territorial** para conocer del asunto, y la misma radica por el contrario en el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**, al cual ha de remitirse¹, previo rechazo de la demanda en los términos del inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En caso de no compartir el despacho en comentario, los argumentos de esta dependencia judicial, desde ya se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO por **FALTA DE COMPETENCIA** (FACTOR TERRITORIAL), la demanda **EJECUTIVA** promovida por el señor **Fernando Sanmiguel Oliveros** en contra del señor **Carlos Andrés Gamboa Lizarazo**, según fue considerado.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**, conforme a lo motivado.

TERCERO. SEÑALAR que, de no compartirse los argumentos expuestos en precedencia, se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

¹ No a la oficina de apoyo, por cuanto para la presentación de la demanda no había sido emitido el Acuerdo CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 y ningún efecto del mismo podía predicarse.



CUARTO. DEJAR las anotaciones pertinentes en las bases de datos dispuestas al efecto en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10c6bccce3c1cf220c5fc5b1cc956bca0a545a2e2674376f0f39944651e5559**

Documento generado en 11/05/2023 10:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00065-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: HÉCTOR OSORIO
Demandado: HENRY ANTONIO ROBLES HOYAGA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que correspondió por reparto el 7 de marzo de 2023.

Bucaramanga, 11 de mayo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Héctor Osorio** en contra de la señora **Henry Antonio Robles Hoyaga**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. No indicó el lugar de domicilio del demandado. Se recuerda que uno es el domicilio, otro la residencia, lugar de habitación, dirección de notificaciones y vecindad, aunque puedan coincidir las localidades. (Artículo 82-12 de la Ley 1564)
2. Respecto de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 debe aclarar o corregir:
 - a. En el hecho primero señala que la dirección del inmueble arrendado es carrera 8 A número 34 AN-15 Apartamento 302 Piso 3 de la Torre 3 Bloque A, lo que no concuerda con la consignada en el contrato de arrendamiento base de la presente acción.
 - b. En cuanto a los hechos cuarto y quinto, precisar si el demandante canceló o no los servicios públicos domiciliarios de agua por la suma de \$220.950 y luz en cuantía de \$28.682.
 - c. Explicar por qué pretende el cobro del canon del mes de enero de 2023 por la suma de \$396.375, si el incremento se pactó de manera anual conforme la cláusula quinta del contrato de arrendamiento.
3. La determinación de la cuantía debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9ºd contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses pretendidos hasta la **presentación de la demanda**; para el caso no se indicó el valor alguno.
4. En punto de las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar crédito de las comunicaciones cruzadas entre las partes y/o sus apoderados, a través de los correos electrónicos citados como canal digital de notificación. Señala la norma en comento en cuanto a las evidencias, que serán "...particularmente las comunicaciones

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°015 \(12-may-2023\)](#) – M.D.P.



remitidas a la persona por notificar.”. Hasta tanto, para **ningún fin relacionado con este asunto**, se tiene de recibo la dirección electrónica reportada como de la demandada.

5. En cumplimiento del numeral 8 artículo 82 de la Ley 1564, en lo que refiere a los fundamentos de derecho, hizo referencia a normas que fueron derogadas. Debe verificar y corregir lo pertinente.

7. Conforme al artículo 82-10 de la Ley 1564 deberá informar la dirección física del demandado **Henry Antonio Robles Hoyaga**.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Héctor Osorio** en contra del señor **Henry Antonio Robles Hoyaga** acorde con las razones consignadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda, integrado con la subsanación en un solo escrito y en archivo PDF.

CUARTO. - RECONOCER a la estudiante de derecho **Danna Gabriela Lozano Pinto** - miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, en los términos y para los efectos del poder conferido de acuerdo con la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7202fc74893c1403920dfc92ec125b44f9b00069a574ea38a0f5f22c622c955**

Documento generado en 11/05/2023 10:24:13 AM

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°015 \(12-may-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00065-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-0006800
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: JUVENAL JOYA TORRES
Demandado: MAIRA XIMENA ORTIZ REY

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que correspondió por reparto el 8 de marzo de 2023, proveniente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga.

Bucaramanga, 11 de mayo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Juvenal Joya Torres** en contra de la señora **Maira Ximena Ortiz Rey**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. Respecto de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 debe aclarar o corregir:
 - a. En el hecho segundo señala que la dirección del inmueble dado en garantía es calle 26Bis N°8-26 Urbanización Balcones del Kennedy lo que difiere de la dirección consignada en la escritura pública N°373 del 13 de febrero de 2020 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga.
 - b. La pretensión primera es confusa, debe separar el pedimento de capital del de intereses.
 - c. La pretensión primera no es clara ni precisa en cuanto a la pretensión de intereses, pues no especificó valor, forma de causación (Diario, mensual, semestral, etc.), tampoco el periodo concreto por el cual se pretenden.
 - d. La pretensión segunda adolece de claridad y precisión, pues no se indicó exactamente la data desde la cual se espera se ordene el pago de intereses moratorios, y hasta cuándo.
2. La determinación de la cuantía debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9º contemplar con **exactitud** la sumatoria de capital e intereses (De mora y de plazo) pretendidos hasta la **presentación de la demanda**; para el caso solo se indicó el valor del capital y se agregó a ello una frase que no es de recibo para los fines de la ley en el punto: "...más los intereses pactados al 2% que resulten.", en tanto ello es indeterminado, y además, en este asunto también se pretenden intereses de mora presuntamente causados desde data previa a la de presentación de la demanda.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°015 \(12-may-2023\)](#) – M.D.P.



3. En el acápite de la competencia indicó fijarla conforme a la cuantía, la vecindad de las partes, y el lugar de cumplimiento de la obligación sin tener en cuenta que en esta clase de proceso es privativa la competencia conforme el artículo 28-7 del Código General del Proceso y que la vecindad no es un factor a considerar, pues una cosa es esta, y otra el domicilio, aunque puedan coincidir las localidades.

4. Conforme al artículo 82-10 id.

- a. Debe informar la dicción física del demandante, no es opcional.
- b. Aclarar en ese acápite la calidad de la señora **Ortiz Rey**, pues se indicó que era demandante.

5. La demanda ejecutiva hipotecaria existía en vigencia del Código de Procedimiento Civil; en la actual regulación adjetiva el acreedor hipotecario podrá demandar con base exclusivamente en la garantía real, en un proceso ejecutivo de adjudicación o realización especial de la garantía real, o bien el de efectividad de la garantía real (Artículos 467 y 468 del Código General del Proceso), los cuales son diversos, así como sus requisitos.

Debe definirse en el acápite inicial de la demanda y ajustar a los requerimientos de la acción elegida, tanto el escrito de demanda en todos sus acápites, como sus anexos, que desde ya se advierte no están completos en cuanto a las exigencias del artículo 467 ni 468 ídem, y que según se escoja por el demandante, deberán complementarse. (Artículo 82-11 id)

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Juvenal Joya Torres** en contra de la señora **Maira Ximena Ortiz Rey**, acorde con las razones consignadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda, integrado con la subsanación en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d2e657cffd9ce15280687ac833493fdde1be4f5702871fac47716741158f16**

Documento generado en 11/05/2023 10:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00072-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: DAINY ROCÍO PRADA MANTILLA

Asunto: Rechaza demanda, conflicto competencia.

Al despacho informando que correspondió por reparto el 15 de marzo de 2023, previa remisión del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, quien rechazó la demanda por falta de competencia territorial atendido el lugar de notificaciones de la demandada.

Bucaramanga, 11 de mayo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Crezcamos Compañía de Financiamiento S.A.** en contra de la señora **Dainy Roció Prada Mantilla**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

El apoderado demandante en el acápite de competencia, ante la prerrogativa que le otorga la ley, **eligió** que la misma se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el **lugar del cumplimiento de la obligación** y no por aquel **fuero general** considerado para remitir el asunto a este despacho judicial, es decir, se acogió el ejecutante al **fuero contractual** establecido en la parte inicial del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece:

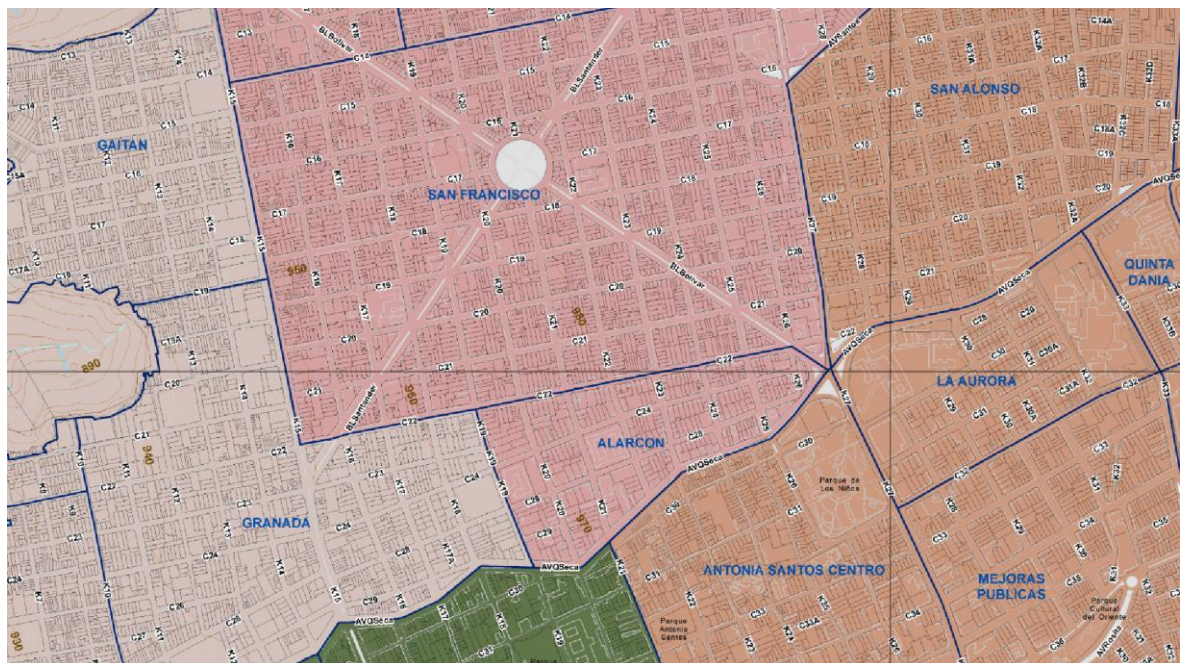
“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)”

Veamos (Folio 5 – archivo 02):

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, señor juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, según lo contemplado en el artículo 28 numeral 3 del CGP, el cual estipula: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” Por otra parte, el código de comercio en su artículo No 621: “Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.”

Examinado el pagaré (Folio 2 -archivo 04), se tiene que las obligaciones pactadas debían cumplirse en las oficinas de **CREZCAMOS S.A.**, que según lo consignado en el acápite de notificaciones de la demanda y en el certificado de existencia y representación de la entidad (Folio 7 archivo 2 y folio 1 archivo 05), se ubican en la **carrera 23 N°28-27 de Bucaramanga**, dirección que hace parte de la **comuna 3 – San Francisco**, esto es, fuera de las comunas antes citadas que son de nuestra competencia (Se anexa mapa completo al final de la providencia):



NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°015 \(12-may-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00072-00



3. Con todo, a fin de evitar futuras nulidades, por encontrarse el lugar de cumplimiento de la obligación en comuna diversa de las 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en autos AC2738-2016, AC6044-2021 y AC2288-2022 del 02 de junio de 2022, éste último del que se destaca:

“(…) Significa lo dicho que, tratándose de conflictos originados en un negocio jurídico, si el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y el domicilio del ejecutado es distinto, el competente **se determinará según la selección del demandante, lo que debe respetarse por el juez de la causa.**

Al respecto, se ha sostenido que:

(…) como **al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial**, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (CSJ AC2738-2016, AC6044-2021). (…)” (Lo destacado del despacho)

Y en auto del 23 de noviembre de 2022 al resolver el conflicto de competencia AC5364-2022 en la radicación N°11001-02-03-000-2022-04055-00, nuevamente resaltó:

“(…) En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso («En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...») y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto («En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones») (…)”

Como quiera que la parte demandante optó por el **fuero contractual**, el primer funcionario no podía desprenderse del conocimiento del asunto (Archivo 09), pues estaba desconociendo las reglas establecidas en la materia, así como la voluntad del demandante que se emitió con base en los postulados legales (CSJ AC2738-2016).

Implica ello que este despacho carece de competencia territorial, lo cual se declarará y ordenará remitir las diligencias a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga -Reparto-**, para que se dirima el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** que se plantea en esta oportunidad y conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la demanda EJECUTIVA promovida por **Crecamos Compañía de Financiamiento S.A.** en contra de la señora **Dainy Roció Prada Mantilla**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga y según se consideró.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°015 \(12-may-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00072-00



TERCERO. - REMITIR el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO –REPARTO-, para lo de su competencia en torno a la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5043e64adfc0cd498de49dca8e145f4ae48cb7cee38cc259cd234cd79bd3017

Documento generado en 11/05/2023 10:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00075-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: GRACIELA SANTOS VILLAMIL.
Demandado: ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SANTOS

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que la presente demanda fue remitida del juzgado Diecisiete Civil Municipal por competencia y correspondió por reparto el 17 de marzo de 2023. El siguiente es el reporte de URNA en relación con la apoderada demandante:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6036	45454	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

Bucaramanga, 11 de mayo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la señora **Graciela Santos Villamil** en contra del señor **Andrés Felipe Beltrán Santos**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

- El artículo 82-2 de la Ley 1564 exige la indicación del domicilio, que es diverso del lugar de residencia, de notificaciones, de habitación y la vecindad, aunque en ocasiones puedan coincidir las localidades. Debe indicar el domicilio de la demandante y del demandado.
- La determinación de la cuantía solo incluyó el capital y ésta, debe ser, conforme a los artículos 26-1 y 82-9º, esto es, **debe** contemplar con **exactitud** la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes, y/o moratorios) pretendidos **hasta** la presentación de la demanda y conforme con las pretensiones que se planteen en la subsanación. No se admiten aproximaciones como las efectuadas en este asunto por la apoderada demandante de “...superior a... e inferior a...”, ha de señalar una cuantía exacta y conforme a las exigencias legales.
- En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se allegó evidencia de la forma en qué se obtuvo la dirección electrónica del demandado ni de la remisión previa y efectiva de comunicaciones a este a través del canal digital reportado para su notificación -Correo electrónico-, como exigencia de idoneidad del mismo para los fines del proceso, y en tanto el legislador consagró que debían obrar entre otras, “...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”. Hasta tanto, para **ningún fin relacionado con este asunto**, se tiene de recibo la dirección electrónica reportada como del demandado.



4. La apoderada demandante no cuenta con registro de su correo electrónico en el Sistema de Información y Registro Nacional de Abogados SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Registrar.aspx>), que es aquel desde el cual tiene habilitada la presentación de demandas y radicación de memoriales. Así se desprende del artículo 78 del Código General del Proceso, artículo 28-15 de la Ley 1127 de 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, a efecto de facilitar el uso de las tecnologías de la información.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por la señora **Graciela Santos Villamil** en contra del señor **Andrés Felipe Beltrán Santos**, acorde con las razones de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR desde su correo electrónico registrado en SIRNA, nuevamente la demanda, integrada con la subsanación en un solo escrito y en archivo PDF.

CUARTO. - ORDENAR a la abogada **Maritza Velasco de Meléndez**, portadora de la tarjeta profesional N°45454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura que efectúe en SIRNA el correspondiente registro de su correo electrónico y desde allí remita la totalidad de documentación que requiera en cuanto a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994154fb647cab028228a4517ed950f1df494dd3069e5df6491181a100b3fd96**

Documento generado en 11/05/2023 10:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00076-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Demandados: NANCY ROCO FUENTES REYES - WILSON ARCHILA ARDILA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda, una vez remitida por competencia por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, quien la rechazó el 9 de marzo de 2022. Para proveer.

Bucaramanga, 11 de mayo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S** en contra de la señora **Nancy Roco Fuentes Reyes** y del señor **Wilson Archila Ardila**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones, al amparo del artículo 82 de la Ley 1564 y Ley 2213:

1. Dirigió la demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (Artículo 82-1 de la Ley 1564), no obstante, en el acápite de competencia seleccionó dos fueros del factor territorial de competencia que, si bien pueden ser concurrentes, el general (Artículo 28-1 id) y el contractual (Artículo 28-3 ibidem), en el caso conciernen a Bucaramanga – comuna y a Floridablanca. Deberá elegir el fuero al que se acoge para la fijación de la competencia.
2. En cumplimiento de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564, deberá:
 - a. Aclarar el hecho tercero en cuanto al lugar en el cual, para el año 2014, se solicitó el crédito, teniendo en cuenta que una es **Fundación de la Mujer S.A.** y otra **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S**.
 - b. Aclarar el hecho cuarto, pues allí se habla de declaratoria de vencimiento del plazo, cuando a la data de presentación de la demanda, acorde con la literalidad del pagaré adosado, este ya había vencido. De presentarse otras circunstancias no las expresó, tales como el ejercicio de cláusula aceleratoria, que según sea automática o facultativa puede tener lugar en diversas circunstancias y el hecho de haberse pactado o no, al efecto, el cumplimiento de la obligación por instalamentos, así como la fecha en que los mismos se causarían y hasta cuándo.
 - c. Corregir el hecho tercero en cuanto a la fecha de suscripción del pagaré.
 - d. Precisar en la pretensión segunda, en dónde se acordó que se tratara de microcrédito, y según se hubiera pactado su causación que no se indicó, esto es, mensual, semestral, anual, etc., y si dicho periodo fue vencido o anticipado, deberá señalar la tasa que para cada periodo de causación de intereses de plazo.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°015 \(12-may-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00076-00

3. En cumplimiento del artículo 82-10 de la Ley 1564, debió señalar la dirección física y electrónica de la persona que funge como representante legal de la sociedad demandante, pues una es la persona natural que ejerce la representación y otra la persona jurídica.

4. No se aportó poder que faculte al profesional del derecho que formuló la demanda, a hacerlo, pese a que lo señaló como anexo. (Artículos 74, 82-11 y 84-1, 2 de la Ley 1564, así como artículo 5 de la Ley 2213)

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por la **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S** en contra de la señora **Nancy Roco Fuentes Reyes** y del señor **Wilson Archila Ardila**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b98b4605f1e73815238a3463af2c6b4989010f572cc2005d4a4229df835305b**

Documento generado en 11/05/2023 10:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-0077-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. -FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN-
Demandados: MARÍA CRISTINA ALBARRACÍN

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda, una vez remitida de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 11 de mayo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN o COMULTRASAN-**, en contra de la señora **María Cristina Albarracín**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones y a la luz del artículo 82 de la Ley 1564 y la Ley 2213:

1. Dirigió la demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (Artículo 82-1 de la Ley 1564), no obstante, en el acápite de competencia seleccionó dos fueros del factor territorial de competencia que, si bien pueden ser concurrentes, el general (Artículo 28-1 id) y el contractual (Artículo 28-3 ibidem), en el caso conciernen a Bucaramanga – comuna y a Floridablanca. Deberá elegir el fuero al que se acoge para la fijación de la competencia.
2. El artículo 82-2 de la Ley 1564 exige la indicación del domicilio, que es diverso del lugar de residencia, de notificaciones, de habitación y la vecindad, aunque en ocasiones puedan coincidir las localidades. Debe indicar el domicilio de la demandada conforme a la norma citada y de ser el caso el parágrafo primero del artículo 82 id.
3. En cumplimiento del numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564, deberá aclarar las pretensiones segunda, cuarta y sexta, en cuanto a la tasa que pretende se aplique, que no es coherente en su redacción pues alude a la conversión de capital “...a tasa nominal anual vencido...”. La redacción es confusa y contiene indicaciones como la denotada, que son incorrectas.
4. Para los fines del artículo 82-10 id, en el caso de la dirección electrónica de la demandada, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debieron allegarse evidencias de la forma en que se obtuvo y de la remisión previa y efectiva de comunicaciones a este canal digital, como exigencia de idoneidad del mismo para los fines del proceso. En caso de no aportarse lo solicitado, dicho correo electrónico no será admisible para los fines del proceso.
5. En consonancia con los artículos 82-11 y 84-1 de la Ley 1564, deberá aportar poder legalmente conferido, bien sea al amparo del artículo 74 id o del artículo 5 de la Ley 2213,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°015 \(12-may-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00077-00



en tanto lo que se allegó es un documento escaneado, que no constituye mensaje de datos en los términos del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 que lo define como "... La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax..."

Debe, si se quiere acudir a la mencionada normativa para el otorgamiento de poderes, allegar crédito de la trazabilidad en la remisión del mensaje de datos contentivo exclusivamente del poder, iniciando en el correo electrónico del mandante registrado en Cámara de Comercio y dirigido a aquel que el profesional del derecho reporta en SIRNA. En caso contrario, deberá cumplir con la previsión del artículo 74 de la Ley 1564 y allegar el poder digitalizado, pero con nota de presentación personal ante juez o notario.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN o COMULTRASAN-**, en contra de la señora **María Cristina Albarracín**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25670e6f6f1172cdb5c38db44c8617d4057bf6c5750a303a3d8e2eb864f0d67**

Documento generado en 11/05/2023 10:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00078-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: MIBANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. -MIBANCO S.A.-
Demandados: GERARDO BELTRÁN BAUTISTA, CARMEN FELIPA GUILLEN MONTERO, MARTINA BAUTISTA GARCÍA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda, una vez remitida de la oficina judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 11 de mayo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A. -MIBANCO S.A.-** en contra del señor **Gerardo Beltrán Bautista** y de las señoras **Carmen Felipa Guillen Montero** y **Martina Bautista García**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se inadmitirá por las siguientes razones, a la luz de las Leyes 1564 y 2213:

1. En cumplimiento del numeral 8 artículo 82 de la Ley 1564, en lo que refiere a los fundamentos de derecho, hace referencia a normas diferentes a las que regulan el proceso ejecutivo y algunas de ellas derogadas. Debe verificar y corregir lo pertinente.
2. Se recuerda, una es la persona jurídica demandante y otra la persona natural que la representa, por manera que en el acápite de notificaciones debe indicar en forma independiente los datos de notificación física y electrónica de cada uno de ellas. (Artículo 82-10 id)
3. El domicilio de las partes en este asunto es diverso, por manera que deberá indicar en el acápite de competencia, si el factor territorial lo fija por el fuero del domicilio del demandante, o bien del demandado.g
4. En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se allegaron evidencias de la forma en que se obtuvieron los correos electrónicos de **Carmen Felipa Guillen Montero** y **Martina Bautista García**.

De otra parte, en cuanto al correo electrónico reportado como del señor **Gerardo Beltrán Bautista**, ni se reportó crédito de la remisión previa a esta demanda y efectiva de comunicaciones al citado canal digital, como exigencia de su idoneidad para los fines del proceso y fue así que el legislador consagró que debían obrar, "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)".

En caso de no aportarse lo solicitado en este punto, los correos electrónicos informados no serán admisibles. (Artículo 82-10 de la Ley 1564)

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°015 \(12-may-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00078-00



Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la inadmisión de la demanda para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por **MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A. -MIBANCO S.A.-** en contra del señor **Gerardo Beltrán Bautista** y de las señoras **Carmen Felipa Guillen Montero** y **Martina Bautista García**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos de subsanación y en archivo PDF.

CUARTO. - RECONOCER al abogado **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, portador de la tarjeta profesional N°150.11 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de **MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A. - MIBANCO S.A.-**, en los términos del poder conferido al tenor de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85ee4c327667c482e36f7f9ae727e6a563b0392102d75e6cede7acef57e72bd**

Documento generado en 11/05/2023 10:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00079-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: PAPELES RR S.A.S.
Demandado: NOVOPACK COLOMBIA S.A.S. - CARLOS JAVIER REYES MANTILLA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda, una vez remitida de la oficina judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 11 de mayo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda Ejecutiva promovida por **Papeles RR. S.A.S.** en contra de **NOVOPACK Colombia S.A.S.** y **Carlos Javier Reyes Mantilla**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, de cara al artículo 82 de la Ley 1564 y la Ley 2213, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. En cumplimiento del numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, en lo que refiere al nombre de la persona jurídica demandada deberá corregirlo, toda vez que a lo largo de la demanda se hace alusión a **NOVAPACK Colombia S.A.S** y los documentos anexos indican que es **NOVOPACK Colombia S.A.S.**
2. La determinación de la cuantía solo incluyó el capital y ésta, debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9º contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos hasta la presentación de la demanda.
3. Frente a las exigencias del numeral 10 del artículo 82 id:
 - a. La persona jurídica y su representante legal -Persona natural-, quien también se demandó directamente en este asunto, son diversas, razón por la cual en el acápite de notificaciones debe indicar los datos que pertenezca en efecto a cada uno, por manera que si los datos fueron tomados del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, son exclusivamente los que a ella ocupan, y si no se conocen datos de notificación en cuanto a dirección física (Lugar de residencia, habitación o de trabajo) y electrónica de la persona natural, deberán hacerse las manifestaciones correspondientes.
 - b. Debe examinar el correo electrónico reportado para la persona jurídica demandada conforme a lo certificado por la Cámara de Comercio, pues al parecer se consignó de manera incorrecta en la demanda.
 - c. Deben exponerse en forma independiente los datos de notificación física y electrónica de la persona jurídica demandante y la persona natural que la representa.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°015 \(12-may-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00079-00



d. En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se allegó evidencia de la forma en que se obtuvo el correo electrónico concerniente exclusivamente al demandado **Carlos Javier Reyes Mantilla** -Persona natural-.

e. Conforme al artículo 8 id, debió allegarse evidencia de la remisión previa a la demanda y efectiva de comunicaciones a cada uno de los demandados -Persona jurídica y Persona natural- a través del canal digital reportado, como exigencia de idoneidad del mismo para los fines del proceso, en tanto el legislador consagró que debían obrar, "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)".

En caso de no aportarse lo solicitado en los literales d y e, los correos electrónicos reportados no serán admisibles para los fines del proceso.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **Papeles RR. S.A.S.** en contra de **NOVOPACK Colombia S.A.S.** y **Carlos Javier Reyes Mantilla**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos de subsanación y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfbc1daaf30ab2e3f22b79f8937aba56619eb4de824ec56995223448735922b**

Documento generado en 11/05/2023 10:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00080-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: INVERBURSATIL S.A.S.
Demandados: JORGE ANDRÉS ALFONSO MENDOZA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda, una vez remitida de la oficina judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 11 de mayo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **INVERBURSATIL S.A.S.** en contra del señor **Jorge Andrés Alfonso Mendoza**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. La determinación de la cuantía solo incluyó capital e intereses de plazo, debiendo conforme a los artículos 26-1 y 82-9º contemplar con **exactitud** la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos **hasta** la presentación de la demanda, y solo se tuvo en cuenta capital e intereses de plazo.
2. La pretensión C adolece de precisión y claridad. Debe indicar el valor exacto sobre el cual se calcularon, la tasa a la cual se determinaron los intereses de plazo en el periodo respectivo de causación, si este fue mensual, trimestral, anual, vencidos y/o anticipados, etc. (Artículo 82-5 de la Ley 1564)
3. Frente a las exigencias del numeral 10 del artículo 82 id:
 - a. La persona jurídica demandante y su representante legal -Persona natural-, son diversas, razón por la cual en el acápite de notificaciones debe indicar los datos que pertenezca en efecto a cada uno, por manera que si los datos fueron tomados del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, son exclusivamente los que a ella ocupan, y si no se conocen datos de notificación en cuanto a dirección física (Lugar de residencia, habitación o de trabajo) y electrónica de la persona natural, deberán hacerse las manifestaciones correspondientes.
 - b. Deben exponerse en forma independiente los datos de notificación física y electrónica de la persona jurídica demandante y la persona natural que la representa.
 - c. En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se allegó evidencia de la remisión previa a la demanda y efectiva, de comunicaciones a cada uno de los correos electrónicos reportados como del demandado, en aras de determinar su idoneidad para los fines del proceso, en tanto el legislador consagró que debían obrar, "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)". En caso de no aportarse, los correos electrónicos no serán admisibles para los fines del proceso.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°015 \(12-may-2023\)](#) – M.D.P.



4. Para el cumplimiento de las exigencias de los artículos 82-11 y 84-1 de la Ley 1564, se allegó un documento escaneado y con antefirma, que no constituye poder en los términos de ley.

De cara al artículo 5 de la Ley 2213, dicho documento no es un mensaje de datos en los términos del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 que lo define como "... La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax...". Debe, si se quiere acudir a la mencionada normativa para el otorgamiento de poderes, allegar crédito de la trazabilidad en la remisión del mensaje de datos contentivo exclusivamente del poder en el texto del mensaje o en archivo adjunto, iniciando en el correo electrónico del mandante registrado que, por ser persona jurídica, ha de corresponder al registrado como de notificaciones judiciales en Cámara de Comercio -enrruin@hotmail.com-, y dirigido a aquel que el profesional del derecho reporte en SIRNA -info@covenantbpo.com-. (Folio 3ss -archivo 04)

En caso contrario, deberá cumplirse con la previsión del artículo 74 de la Ley 1564 y allegar el poder digitalizado, pero con nota de presentación personal ante juez o notario.

5. Debe aportar el certificado de existencia y representación de parte demandante, pues obra uno en relación con Inversiones Primera Limitada, que no se explica la relación con este asunto. (Artículos 82-11 y 84-2 de la Ley 1564)

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **INVERBURSATIL S.A.S.** en contra del señor **Jorge Andrés Alfonso Mendoza**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada con las subsanaciones en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b6ce3c8fd85ea9f4c8441c4708ff8e0c94a36dc57d36ac1b3d730ba7350a07**

Documento generado en 11/05/2023 10:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>